

NUEVO PRECEDENTE REGISTRAL SOCIETARIO

Solo será válida la separación de un socio de una S.R.L. si ha sido convocado a la junta que aprobó su exclusión

La falta de convocatoria implicaría una vulneración al derecho de defensa

El Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) ha emitido un nuevo precedente de observancia obligatoria en materia registral societaria, según el cual "el socio de la sociedad comercial de responsabilidad limitada cuya exclusión se pretende debe ser convocado a la junta general en la que se debatirá su exclusión. Para el cómputo de la mayoría en el acuerdo de exclusión (...) no se tendrá en cuenta las participaciones del referido socio". Este precedente fue aprobado por Resolución N° 710-2009-SUNARP-TR-L, en la sesión del Cuadragésimo Octavo Pleno del Tribunal Registral de la Sunarp realizado el pasado 21 de mayo, y publicado en la edición del 10 de junio del diario oficial *El Peruano* a través de la Resolución N° 099-2009-SUNARP.

La justificación de este último precedente radicaría fundamentalmente en la necesidad de establecer un criterio uniforme respecto a la interpretación de las disposiciones societarias que regulan el tema de la exclusión de socios en la sociedad comercial de responsabilidad limitada (en adelante, S.R.L.), pues en más de una oportunidad ellas han motivado diferentes interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, llegando incluso al extremo de que el Tribunal Registral en algunos casos ha adoptado criterios contradictorios al respecto. Así, la emisión de este precedente tendría por objetivo fomentar la predictibilidad de las futuras resoluciones registrales que se expidan en esta materia.

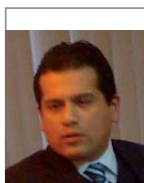
El Tribunal Registral, al fundamentar el criterio plasmado en el referido precedente, ha señalado que si bien el artículo 293 de la Ley General de Sociedades, que regula la exclusión y separación de los socios en la S.R.L., indica que las participaciones del socio a excluir no serán tomadas en cuenta para adoptar el acuerdo de exclusión, ello no implica que no se le convoque a la junta general de participacionistas en la que se discutirá dicha exclusión, pues si bien no se toma en cuenta el voto que este emita en relación con su exclusión de la sociedad (al entenderse que tiene un claro conflicto de intereses con la sociedad), ello no supone que se le prive de su derecho a ser convocado y participar en la junta.



EXCLUSIÓN DE SOCIOS: nuevo precedente para salvaguardar su derecho de defensa.

En ese sentido, el referido órgano colegiado considera que la no convocatoria a junta general del socio que pretende excluirse de una S.R.L., implicaría una vulneración a su derecho fundamental de defensa, pues la junta, antes de determinar la responsabilidad del socio por los eventuales actos dolosos que hubiera cometido en perjuicio de la sociedad o por la vulneración del estatuto, debe valorar y evaluar los descargos correspondientes que formule aquel. Asimismo, precisa que el derecho de defensa del socio a excluir no se agota con la posibilidad de oponerse judicialmente al acuerdo de exclusión a fin de conseguir su restitución (vía proceso abreviado), sino que además debe brindársele la posibilidad de participar en la junta general (vía convocatoria) para que este pueda defender su posición ante los demás socios.

En conclusión, conforme al criterio interpretativo adoptado en este último precedente, se entiende que a efectos de inscribir el acuerdo de exclusión de un socio de una S.R.L. será necesario acreditar que todos los socios, incluido aquel cuya separación será debatida en la junta, fueron debidamente convocados, conforme a las disposiciones de la LGS.



OPINIÓN

Daniel Echaiz Moreno

Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Academia Diplomática del Perú

“No es cierto que la no convocatoria del socio vulnere su derecho de defensa porque él puede oponerse al acuerdo en la vía judicial”

¿Qué opina sobre el precedente que establece que el socio a ser excluido de una S.R.L. tiene derecho a ser convocado a la junta general que discutirá su exclusión?

En efecto, recientemente se ha dictado un nuevo precedente registral de observancia obligatoria que versa sobre un asunto societario: la convocatoria a junta de socios en una sociedad comercial de responsabilidad limitada (S.R.L.). Me refiero al precedente aprobado por Resolución N° 710-2009-SUNARP-TR-L y que fue publicado a través de la Resolución N° 099-2009-SUNARP/PT (10/06/2009), según el cual "el socio de la S.R.L. cuya exclusión se pretende debe ser convocado a la junta general en la que se debatirá su exclusión". En dicha resolución se expone un amplio análisis que sustentaría tal conclusión; sin embargo, discrepo de las consideraciones ahí expuestas por las razones que seguidamente expondré.

El artículo 293 de la LGS prescribe que, por un lado, "la exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute" y, por otro lado, señala que "dentro de los 15 días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido puede este formular oposición mediante demanda de proceso abreviado". Apréciense entonces que el socio cuya exclusión se pretende ve suspendido su derecho de voto para la adopción de ese acuerdo (siendo equiparable al titular de una acción sin derecho a voto, quien no tiene derecho de asistir a la junta de

socios, sino el de ser informado periódicamente, según el artículo 96, inciso 2 de la Ley General de Sociedades), a menos que el estatuto social, la propia junta o el directorio lo permitan vía el artículo 121 de la LGS y, asimismo, la sociedad deberá comunicarle a dicho socio la adopción del acuerdo de excluirlo (siendo que se le informa precisamente por qué no fue convocado).

El referido precedente considera que la no convocatoria del socio vulnera su derecho fundamental de defensa. Ello no es cierto porque el citado artículo 293 de la LGS le otorga derecho de oposición en la vía judicial dentro de los 15 días desde que se le comunicó su exclusión, aunque no debería haber diferencia respecto a la regulación de la exclusión del socio en la S.A.C. porque aquí, según el artículo 248 de la LGS, el mecanismo de defensa es la impugnación del acuerdo de la junta de socios. No obstante esta acotación, lo cierto es que sí se garantiza el derecho de defensa del socio.

Una cuestión que merece precisarse es que la agenda de una junta de socios podría comprender varios temas, siendo uno de ellos la exclusión del socio. En dicho caso, el socio sí tendrá derecho a ser convocado pero no se computará su voto para la adopción de ese acuerdo específico: su exclusión. Téngase en cuenta que son posibles las concurrencias distintas, según el artículo 124 de la LGS, de modo que para la adopción del acuerdo de exclusión no se considerarán las participaciones sociales del socio cuya exclusión se pretende.

BREVES

Modifican formatos de la letra de cambio

La Superintendencia de Banca y Seguros ha modificado los formatos estandarizados de la letra de cambio, aprobados por la Resolución SBS N° 680-2000 (01/10/2000). Esta modificación tiene su origen en la solicitud presentada por la Asociación de Bancos del Perú ante la referida institución para que se apruebe un nuevo formato de letra de cambio, el cual incorpore ajustes de forma en cuanto a la ubicación de la información dentro del instrumento cartular, esto con la finalidad de procurar mejores niveles de información personal de los giradores, avalistas y girados; así como optimizar el tratamiento automatizado de las letras de cambio y procurar una plataforma común que posibilite en el futuro el inmediato intercambio de letras en forma análoga al canje de cheques comerciales. Los nuevos formatos estandarizados de la letra de cambio están publicados en el portal electrónico institucional: <www.sbs.gob.pe>.

(Res. SBS N° 5590-2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de junio de 2009).

Indecopi regula procedimiento de queja por defectos de tramitación

El Indecopi ha aprobado una directiva que regula el procedimiento de queja por defectos de tramitación respecto de los actos realizados durante los procedimientos seguidos ante dicha institución. Esta directiva, que es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los órganos resolutivos del Indecopi, establece que la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, esto con el objeto de que proceda su subsanación. Así, la directiva regula las quejas por defecto de tramitación respecto de los actos realizados durante el procedimiento seguido ante las comisiones o direcciones, y las de tramitación respecto de los actos realizados por las salas del Tribunal.

(Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de junio de 2009).

Establecen procedimiento de abstención y recusación de los funcionarios del Indecopi

Mediante directiva se ha establecido el procedimiento de abstención y recusación de los funcionarios de los órganos resolutivos del Indecopi. Así, respecto al procedimiento de abstención se precisa que los vocales de las salas del Tribunal, los miembros de las comisiones, los directores de las direcciones de propiedad intelectual y los secretarios técnicos, por iniciativa propia, se inhibirán de participar en aquellos procedimientos en los cuales se encuentren en alguna de las causales especificadas en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto en la primera oportunidad que conocen del procedimiento. En cuanto al procedimiento de recusación, que opera por iniciativa de los administrados, se establece que consiste en la presentación de una solicitud en el que se pide a un funcionario del órgano de primera instancia o del Tribunal que se aparte del conocimiento de un procedimiento por encontrarse incurso en una causal de inhibición tipificada legalmente.

(Directiva N° 002-2009/TRI-INDECOPI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de junio de 2009).